

# Enseñar un nuevo Derecho centrado en la persona

*Teaching a New Person-Centred Law*

MARÍA LACALLE NORIEGA  
Profesora de Derecho Civil  
Universidad Francisco de Vitoria  
m.lacalle.prof@ufv.es

## RESUMEN

El presente artículo plantea la conveniencia de recuperar la esencia del Derecho como “el arte de lo bueno y de lo justo” y su referencia a la naturaleza de las cosas, tal como se hacía en el realismo jurídico clásico. Porque parece que cuando el ordenamiento jurídico pierde la referencia a la ley natural se vuelve contra el hombre. La autora califica la situación actual como de “crisis del Derecho”, la achaca, principalmente, a la pérdida de fundamento, y ofrece una serie de propuestas para salir de ella. Considera que los profesores de Derecho no sólo deben someter a revisión su propia enseñanza y transmitir a sus alumnos conocimientos de Derecho positivo, sino la capacidad de descubrir la conexión entre realidad y verdad, entre justicia y ser y entre justicia y Derecho.

**Palabras clave:** derecho, ley natural, justicia, universidad

## ABSTRACT

This article discusses the need of recovering the essence of Law as “the art of the good and the equitable” and its reference to the very nature of things as it was featured by Roman jurists. This is because it seems that, when positive legislation is not based on natural law, it easily turns against human nature. The author describes the present situation as a “crisis of Law,” mainly due to the progressive disappearance of the fundamentals of Law, and offers a number of proposals for overcoming the crisis. She also thinks that Law professors should review their teaching in order to transmit to their students both knowledge of positive law and the ability to discover the connection between reality and truth, between justice and being, and between justice and Law.

**Keywords:** law, natural law, justice, university

## 1. Presentación

La profesión del jurista, en sus distintas modalidades, es profundamente humanista y entraña gran responsabilidad, pues ejerce una función social de primer orden. El jurista se ocupa de la justicia y se interesa por la persona y muchos de sus bienes más valiosos: la vida, la libertad, la familia, el honor, el patrimonio. Los juristas romanos consideraban el Derecho como el *ars boni et aequi*, el arte de lo bueno y de lo justo.<sup>1</sup> ¿Cómo lo concebimos en la actualidad? ¿Cómo lo enseñamos en la Universidad?

En general, en los planes de estudios jurídicos prima la atención al Derecho positivo: no se proporciona al alumno una visión completa del Derecho y se deja de lado el fin que, como señala Ulpiano, le da sentido y constituye su identidad, que es la orientación a la justicia. Y son muchos los juristas que no consideran su oficio como arte o ciencia de lo justo, sino como simple y puro discernimiento entre lo legal y lo ilegal.<sup>2</sup>

Los profesores de Derecho tenemos una gran responsabilidad al respecto. De nosotros depende que los miles de estudiantes que pasan por nuestras aulas sean o no conscientes de que el oficio del jurista es el arte de lo justo y de que no hay justicia donde no se respeta el orden natural. La Universidad no puede limitarse a transmitir conocimientos legales y técnicas jurídicas que permitan a los estudiantes incorporarse al mundo laboral. Nuestra tarea es mucho más importante: debemos acompañar a nuestros alumnos en la búsqueda de la verdad, el bien y la libertad, a través del estudio y la investigación, y contribuir así a la formación de personas que promuevan el bien común mediante el ejercicio específico y hondamente humano de su profesión.

Debemos formar auténticos juristas, servidores del bien y de la justicia, y, por tanto, de los derechos de la persona. Esta aspiración nos obliga a plantearnos una serie de cuestiones, sobre las que es preciso reflexionar: ¿Cómo surge el Derecho? ¿Cuáles son sus fuentes? ¿Cuál es la relación entre Derecho y justicia? ¿Cómo debemos enseñar todo lo anterior para que nuestros alumnos se conviertan en auténticos juristas? Se trata de una tarea apasionante y preciosa, aunque compleja, que no podemos dejar de abordar, no sea que se nos aplique “con todo derecho” las palabras de Cicerón: «¡Ay del que enseña, más que los caminos de la justicia, los caminos para ser un leguleyo!»<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Corpus Iuris Civilis. El Digesto de Justiniano*. Versión castellana por Álvaro D'Ors et alii, con la ayuda del C.S.I.C. Pamplona: Aranzadi, 1968-1975, 1, 1, 1.

<sup>2</sup> Cf. HERVADA, Javier: *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Pamplona: EUNSA, pp. 73-87.

<sup>3</sup> Citado por MARTÍNEZ-SICLUNA, Consuelo: “A propósito del ‘quid ius?’ kantiano: Michel Villey”; en J. C. ABELLÁN SALORT (COORD.): *Realismo y Derecho: Introducción a la filosofía jurídica de Michel Villey*. Madrid: Biblioteca de Derecho, Universidad Francisco de Vitoria, 2005, p. 53.

## 2. Punto de partida

Una vez establecida la meta final —formar auténticos juristas— es imprescindible conocer con exactitud el punto de partida: qué se entiende comúnmente por “Derecho” en la actualidad, qué concepción del Derecho tienen los alumnos que llegan a la Universidad.

### 2.1. Pérdida de fundamento

Lo primero que llama la atención es que desde hace algún tiempo se ha esfumado la referencia a verdades y principios fundamentales. Y no sólo en el ámbito del Derecho sino, en general, en la vida social y política. Hasta hace poco existían unas verdades comúnmente admitidas acerca del ser del hombre, verdades reconocidas durante siglos como evidencias y principios indiscutibles, pero que ahora parecen haberse oscurecido. ¿Las causas?: tal vez la globalización, el encuentro con otras culturas, el rechazo de la fe y, sobre todo, la pérdida de la confianza en la razón. El hecho es que se ha puesto radicalmente en duda la existencia misma de la verdad y nuestra capacidad de conocerla. Por eso ya pocos se plantean las grandes preguntas: ¿Qué es la verdad? ¿Quién es la persona? ¿Qué exigencias se derivan de su dignidad? Y, por tanto, ¿qué es lo suyo, su derecho, lo que debe dársele si queremos ser justos?

Se ha sustituido la verdad como principio fundante del Derecho por otros dos pseudoprincipios, transformados a su vez en absolutos y por eso mismo más desfigurados: la libertad, concebida como ausencia de todo límite y compromiso; y la igualdad, entendida como homogeneidad despersonalizante y masificadora. Con el agravante de que la verdad no sólo deja de percibirse como fundamento del Derecho y espacio común de encuentro, sino que se presenta como un potencial de conflicto, como una grave amenaza.<sup>4</sup> Por eso quienes sostienen que existe una verdad objetiva y que es posible conocerla son —diría que somos— considerados peligrosos para la convivencia pacífica. Y se llega a sostener, tras las huellas de Kelsen, que el relativismo es condición ineludible para una sociedad democrática.<sup>5</sup>

Pero quizá lo más peligroso y alarmante no sea que nuestros alumnos piensen que la verdad no existe, sino que eso no les preocupe lo más mínimo, porque la consideran innecesaria. Como decía Carlos Valverde, «ya no hay verdades, hay

---

<sup>4</sup> Cf. ARAOS SAN MARTIN, Jaime: “Relativismo, tolerancia y democracia en H. Kelsen”; en *Veritas*, vol. III, núm. 19, 2008, pp. 253-269.

<sup>5</sup> KELSEN, Hans: “Los fundamentos de la democracia”; en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Debate, 1988, pp. 207-344.

apetencias»;<sup>6</sup> no hay certezas, hay opiniones. Cada uno tiene la suya y todas valen lo mismo. Así que no merece la pena discutir. Esta actitud se opone al más genuino espíritu universitario, pues la enseñanza en la Universidad es búsqueda compartida, diálogo fecundo, donde la «libertad se ve facilitada, y hasta sencillamente constituida, por la vehemente voluntad y el amor a la verdad, que [...] se interesa, en definitiva, por una sola cosa: porque la materia en cuestión [el Derecho, en nuestro caso] sea enfocada tal como en realidad es».<sup>7</sup> Cuando tal anhelo falta, cuando nuestro interlocutor no acepta la posibilidad de encontrar la verdad, el diálogo está de más, se torna inútil, vano y, más aún, imposible.

## 2.2. *La primera fuente del Derecho es la voluntad de la mayoría*

Cuanto acabo de esbozar repercute de forma inmediata en el Derecho: si todos somos igualmente ignorantes de la verdad y el bien objetivos, e igualmente libres para establecerlo desde nuestra subjetividad, entonces la fuente última del Derecho sólo puede ser la voluntad de la mayoría.

En efecto, al prescindir de la verdad y de la justicia, es la mayoría la que determina lo que debe valer como verdadero y como justo. Lo cual significa que el Derecho queda expuesto a la suma de votos y depende de la conciencia de los poderes del momento. De su conciencia, o de sus intereses, o de los grupos de presión, o de lo que estimen necesario para permanecer en el poder. Pero no de la verdad ni de la justicia.

La lógica consecuencia es todavía más inquietante: en medio de este relativismo cuasi universal, la ley —fruto de una suma de subjetividades, elevadas a norma— adquiere valor absoluto. La verdad no existe, la moral es completamente subjetiva y debe recluirse en el ámbito privado. Pero la ley es la ley, y hay que cumplirla. De esta suerte, el relativismo, que rechaza la existencia o la posibilidad de conocer una verdad objetiva, desemboca paradójicamente en el positivismo. Porque si todo es relativo, si no hay ningún principio, ninguna certeza a la que agarrarse, si no existe ninguna norma moral común, que regule nuestro comportamiento, no tendremos más remedio que conceder un valor absoluto a la ley, so pena de caer inevitablemente en la anarquía. Es decir, puesto que resulta imposible descubrir lo justo, se debe

<sup>6</sup> VALVERDE, Carlos: *Génesis, estructura y crisis de la posmodernidad*. Madrid: BAC, 1996, p. 339.

<sup>7</sup> Damos el texto completo en la lengua original: «Auch dies nämlich stellte sich, zweitens, auf einmal neu vor den Blick: daß zwar jener freie Raum von außen, durch die politische Macht, geschützt und verbürgt sein muß, daß aber vor allem, von innen her, seine Freiheit ermöglicht, ja geradezu konstituiert wird durch nichts anderes als durch eben den vehementen Willen zur Wahrheit, der sich, und sei es nur für diesen Augenblick, aus schließlich für eines interessiert: daß der zur Rede stehende Sachverhalt so zu Gesicht komme, wie er wirklich ist». PIEPER, Josef: *Verteidigungsrede für die Philosophie*. München: Kösel-Verlag, 1966, S. 49 (trad. cast.: *Defensa de la Filosofía*. Barcelona: Herder, 4ª ed., 1979, p. 50).

establecer al menos lo que es conforme a la ley. En lugar de un reconocimiento de la verdad, que resulta inviable, se impone un acto de autoridad.<sup>8</sup>

Desde un mero punto de vista lógico, la cuestión no deja de tener sentido. Si todas las opiniones gozan del mismo valor e ignoran por igual lo que es el bien, la verdad y la justicia, habremos de otorgar el poder a aquella convicción que conquiste para sí a la mayoría, sin preocuparnos por su contenido o su valor. Nos guste o no esta postura, resulta coherente desde el “fundamento” del relativismo.<sup>9</sup>

### 2.3. *El deseo se convierte en derecho*

Todo lo visto trae consigo otra consecuencia importante, que se refleja en la concepción de la persona y de sus derechos. ¿Quién es la persona para nuestro ordenamiento jurídico? A decir verdad, no se sabe muy bien. Y no me refiero a quién tiene personalidad jurídica, sino a quién es persona, y en qué consiste serlo. La persona se concibe hoy como pura libertad: al prescindir de la verdad del ser, considerado como un límite inadmisibile, la persona se configura como libertad absoluta, libertad sin fronteras, libertad sin responsabilidad. De manera que cada uno puede construirse a sí mismo como le plazca... siempre dentro del respeto a la ley positiva, ¡claro está!

Desde esta perspectiva, el deseo de cada uno adquiere una importancia sin precedentes. De ahí la confusión acerca de los derechos de la persona.<sup>10</sup> Se habla constantemente de ampliar derechos, de nuevos derechos. Y esto resulta muy atractivo. Pero como nadie se pregunta: ¿qué es un derecho?, ¿de dónde surgen los derechos de la persona?, ¿cuál es el título que legitima aquel derecho que se reclama o que se ofrece?... ya no es preciso ningún título legitimador. O, más bien, el mero hecho de que algo sea deseado y la sociedad o una porción de ella no lo vean mal, constituye motivo suficiente para convertirlo en derecho.

### 2.4. *Especialización/fragmentación del saber*

También ha contribuido a la pérdida del sentido profundo del Derecho la fragmentación del saber, producida en las últimas décadas no sólo en las Facultades de Derecho, sino en la Universidad en general y, más todavía, en el conjunto de nuestra sociedad.

---

<sup>8</sup> RADBRUCH, Gustav: *El hombre en el derecho*. Buenos Aires: Depalma, 1980, p. 97.

<sup>9</sup> *Ib.*, p. 100.

<sup>10</sup> Cf. OLLERO, Andrés: “El derecho a lo torcido”; en el seminario *Buenismo*, celebrado en la Fundación FAES el 15 de junio de 2005, <http://arvo.net/derecho/el-derecho-a-lo-torcido/gmx-niv131-con15565.htm> (Consulta: 10-I-2010).

Cardona llega al núcleo de la cuestión cuando escribe, precisamente en un contexto educativo:

A todos los niveles de enseñanza —superior, media e incluso elemental— se experimenta la necesidad de una integración de los conocimientos, sobre todo en función del sujeto receptor. Sujeto receptor que es la persona que ha de ser educada, a quien se transmiten o intentan transmitir aquellos conocimientos. Y esa persona es radicalmente unitaria. Por eso, la fragmentación inconexa de enseñanzas a que se ve habitualmente sometida, la desorienta y paraliza, intelectualmente primero, y prácticamente después.<sup>11</sup>

Para agregar poco más adelante:

La consecuencia más lamentable de esa situación es la desintegración de la humanidad de la persona: sus conocimientos teóricos y prácticos —tanto los recibidos como los adquiridos— permanecían de esta manera, y siguen permaneciendo en mi opinión, en compartimientos estancos, incomunicados entre sí e incapaces de dirigir y regular de modo inteligente la totalidad de la conducta.<sup>12</sup>

En efecto, nos hemos convertido en especialistas de ínfimas porciones de la realidad. Lo sabemos o creemos saberlo todo... de casi nada. Y, en muchas ocasiones, tal hiperespecialización nos hace perder incluso el sentido de la referencia de “nuestra parcela” a todo lo demás.<sup>13</sup> Como consecuencia, transmitimos a los alumnos una concepción fraccionada, fragmentaria, parcial e incompleta de lo que es el Derecho, contribuyendo así a la formación del “nuevo bárbaro” del que hablaba Ortega: un profesional perfectamente adiestrado en la técnica de su disciplina, pero incapaz de situarla en su contexto y relacionarla con otras materias; más instruido que nunca pero más inculto también.<sup>14</sup>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la metodología utilizada en la mayoría de las Facultades de Derecho, al menos en España, se ha visto reducida a mera transmisión de conocimientos por parte del profesor, conocimientos que los alumnos debían repetir para aprobar su examen. Es lo que se llama aprendizaje por recepción: el profesor da y el alumno recibe y, sobre todo, repite lo recibido. Ha predominado, por tanto, lo teórico sobre lo práctico-práctico, una supuesta neutralidad axiológica y un carácter marcadamente descriptivo. Sin duda, esta metodología ahorra tiempo a los estudiantes, pues el profesor les proporciona directamente una síntesis del contenido de la disciplina; pero, como contrapartida, presenta muchas y muy gra-

<sup>11</sup> CARDONA, Carlos: *Ética del quehacer educativo*. Madrid: Rialp, 1990, p. 11.

<sup>12</sup> *Ib.*, p. 12.

<sup>13</sup> Vienen aquí muy a cuento las palabras de Caffarra, dirigidas fundamentalmente contra el cientificismo: «... il dogma dello scientismo — che è per me la vera malattia mortale dell'uomo di oggi — sta devastando il naturale desiderio della persona di ricercare la spiegazione dell'intero e non solo dei singoli fatti. Per lo scientismo, in fondo, esiste solo il “verificabile”, esiste soltanto ciò che si può quantificare. Papa Benedetto XVI direbbe “la ragione mutila se stessa”». BORGHESE, Alessandra; CAFFARRA, Carlo: *La verità chiede di essere conosciuta*. Milano: Rizzoli, 2009, p. 26.

<sup>14</sup> ORTEGA Y GASSET, José: *Misión de la Universidad*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa, 1998, p. 26.

ves carencias: hace que predomine la memorización y reproducción de contenidos no asimilados, entorpece la reflexión, dificulta la pluralidad y la visión crítica e impide la implicación personal del alumno, todo lo cual repercute negativamente en la investigación y práctica jurídica. Además, transmite a los alumnos una visión positivista del Derecho, llevándoles sin más a aplicar el sistema normativo *per se* y con pérdida de su sentido como lo justo.<sup>15</sup> Creo que es patente la insuficiencia de esa consideración supuestamente neutral para describir la realidad propia de lo jurídico. Y digo “supuestamente”, porque no cabe acceder de modo completamente imparcial al estudio de las cosas humanas,<sup>16</sup> y mucho menos a su enseñanza.

### 3. Crisis del Derecho

Podemos afirmar que todos estos factores están provocando una transformación del Derecho. Incluso cabría hablar de una crisis.<sup>17</sup> Efectivamente, cuando el positivismo radical afirma que, por representar al pueblo, la voluntad del legislador constituye la fuente última del Derecho, no hay posibilidad de considerarlo de forma autónoma, no es viable ningún planteamiento epistemológico mínimamente serio; cuando se postula que el deseo socialmente respaldado es un título legitimador para el reconocimiento de un derecho, el concepto mismo de derecho difumina sus contornos y ya no se sabe muy bien en qué consiste.

Como hemos señalado, el relativismo desemboca inevitablemente en el positivismo y hace que el Derecho dependa de las corrientes de pensamiento dominantes en la sociedad, o que se utilice como herramienta —eficacísima, por cierto— para provocar esas corrientes ideológicas. De esta manera, el Derecho se convierte en un instrumento al servicio del poder del Estado. No es algo nuevo; sí actual, pero no nuevo. Encontramos esta concepción del Derecho en muchos autores, sobre todo a partir de Hobbes. Podemos recordar aquí al jurista norteamericano Roscoe Pound, para quien el Derecho no es sino «ingeniería social».<sup>18</sup> O la descripción de Kelsen, cuando lo dibuja como la técnica que permite obtener la conducta social deseada de

---

<sup>15</sup> RICHARD, Efraín Hugo: “La enseñanza del Derecho hoy. ¿Para qué formamos abogados?”; Ponencia en el Congreso Internacional *Los desafíos del Derecho frente al siglo XXI*, celebrado en la Universidad Central de Chile del 26 al 30 de agosto de 2002.

<sup>16</sup> Cf. POLAINO-LORENTE, Aquilino: *Antropología e investigación en las ciencias humanas*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

<sup>17</sup> Cf. RATZINGER, Joseph: “La crisis del derecho”, palabras de agradecimiento pronunciadas el 10 de noviembre de 1999 con ocasión de serle conferido el grado de doctor *honoris causa* en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad italiana LUMSA.

<sup>18</sup> POUND, ROSCOE: *Introduction to the Philosophy of Law*. New Haven CT. Yale University Press, 1922, pp. 59-99.

los hombres mediante la amenaza de una medida de fuerza, que se aplicará cuando se separen de la norma.<sup>19</sup>

Esto puede tener consecuencias desastrosas para la persona y para la sociedad. Por una parte, el principio de libertad absoluta cae por su propio peso, porque la pretensión de concebir a la persona como pura libertad, al desligarla de la naturaleza, la deja en manos de los más fuertes y acaba esclavizándola férreamente y sin remedio. Es un grave error considerar la liberación exclusivamente como anulación de las normas, y como una permanente ampliación de las libertades individuales, hasta llegar a la emancipación completa de todo orden. Conviene recordar que la libertad sólo puede estar orientada por la naturaleza y el ser de la realidad. La libertad debe medirse por lo que soy, por lo que somos; de lo contrario, se autoanula.<sup>20</sup> La verdad nos hace libres, y no al revés, como algunos alegre o arteramente sostienen. Es necesario anclar la libertad en la verdad del bien del hombre. Y es que la negación de un fundamento ontológico de los valores esenciales de la vida humana daña a la persona en lo más íntimo, pues enarbola la bandera de la libertad contra ella misma, es decir, contra su propia naturaleza.

Por otra parte, como ya apunté, se ha impuesto la convicción de que la moral debe quedar relegada al ámbito privado, mientras que la ley ha de imponerse a todos coactivamente. Esto supone que lo absoluto, como el juicio moral, se convierte en relativo; mientras que lo relativo —como la ley positiva, histórica y cambiante— se transforma en absoluto.<sup>21</sup>

Pese a cuanto acabo de esbozar, está claro que la formación democrática de la voluntad, en la que todos cooperan en la formación del Derecho, ha de considerarse una buena solución para evitar que el Derecho se convierta en instrumento de poder de unos pocos. Como señalaba Joseph Ratzinger en su diálogo con Jürgen Habermas,<sup>22</sup> el principio de la mayoría como fundamento de decisiones políticas y fuente del Derecho en democracia debe ser defendido, pero no transformado en criterio único y absoluto, porque es indiscutible que la mayoría no es infalible. La mayoría puede ser ciega e injusta, y fácilmente manipulable; y sus errores pueden poner en cuestión bienes fundamentales, que dejan sin garantía la dignidad humana. Son cuestiones que ya se planteaba Cicerón, no sin grave inquietud, cuando de-

<sup>19</sup> KELSEN, Hans: *Teoría general del Derecho y del Estado*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 17 y ss.

<sup>20</sup> Cf. RATZINGER, Joseph: "Verdad y libertad"; en *Revista Humanitas*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1999, nº 14; ver también JUAN PABLO II: Carta Encíclica *Veritatis splendor*, en AAS 85 (1993), nn. 46 y ss.

<sup>21</sup> Cf. TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la: *La recepción de la filosofía de los valores en la filosofía del Derecho*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 116 y ss.

<sup>22</sup> Cf. RATZINGER-HABERMAS: Discusión sobre las bases morales del Estado liberal, organizada por la Academia Católica de Baviera en Munich. Publicado por Zenit el 30 de julio de 2005, <http://www.zenit.org/article-16478?l=spanish> (Consulta: 23-IX-2009).



cía: «Pero, si tanto a las decisiones y decretos de tontos les corresponde tanto poder que hasta las leyes de la naturaleza pueden ser cambiadas por sus votos, entonces ¿por qué no pueden ordenar que lo que es malo y funesto debiera ser considerado bueno y saludable?»<sup>23</sup> Sin duda, hay que defender el principio de la mayoría; mas «si los principios éticos que sostienen el proceso democrático no se rigen por nada más sólido que el mero consenso social, entonces este proceso se presenta evidentemente frágil. Aquí reside el verdadero desafío para la democracia».<sup>24</sup>

## 4. Superación

### 4.1. Recuperación de la doctrina clásica de la ley natural

¿Cómo superar esta crisis? Parece necesario encontrar una fundamentación última adecuada del orden jurídico, un anclaje en la realidad que sea garantía de libertad y respeto de la dignidad de la persona. Pero, ¿existe alguna fórmula en la que todos podamos ponernos de acuerdo y que sea capaz de sustentar el Derecho? ¿Es posible fundar el ordenamiento jurídico en principios situados más allá de la ley positiva y de la voluntad del partido mayoritario?

La cuestión está “en la calle” y ocupa y preocupa a muchos autores, pues para quien tenga un mínimo de honestidad intelectual resulta claro que el positivismo ideológico no se sostiene, al no ofrecer una respuesta adecuada frente al abuso de poder y a la injusticia manifiesta de muchos regímenes políticos. Pero también es verdad que hay un cierto rechazo, o recelo, a caer en el temido iusnaturalismo. Y en parte resulta comprensible, por cuanto el término “iusnaturalismo” se ha ido cargando de connotaciones, algunas de ellas negativas.

No obstante, estimo que la doctrina clásica de la ley natural puede ser una instancia capaz de superar el relativismo contemporáneo y la crisis del Derecho. Porque por encima de la diversidad de culturas y civilizaciones, existe una verdad común de una humanidad única, presente en todos los hombres, que la tradición ha solido llamar “naturaleza humana”. Y la naturaleza humana es normativa, es decir, de ella se deriva toda una serie de exigencias concretas. El que la denominemos ley natural, o Derecho natural o de cualquier otra manera, constituye un problema secundario. Pero parece claro que allí donde no se percibe la exigencia interior que cualquier varón y mujer impone a los restantes por el hecho de serlo, la convivencia

---

<sup>23</sup> CICERÓN, Marco Tulio: *Sobre las leyes*. Traducción del latín, prólogo y notas por Francisco de P. Samaranch. Buenos Aires: Aguilar, 1966, 1, 16, 44.

<sup>24</sup> BENEDICTO XVI: “Encuentro con representantes de la sociedad británica”, Westminster Hall, City of Westminster, 17 de septiembre de 2010.

se torna inhumana; que donde ese imperativo no se reconoce y respeta, el ser humano resulta amenazado y destruido.

Soy consciente de lo que me juego al defender la recuperación de la teoría clásica de la ley natural. No se trata, evidentemente, de volver sin más al pasado. Quizá sea necesario hacer un esfuerzo por reformular la idea de ley natural para proponérsela a nuestros alumnos y compañeros, y al mundo entero, como una solución realista, racional, y plenamente humana, a la crisis de nuestro tiempo. Pero conviene tener en cuenta que la mayor parte de los estudiantes no entiende bien el concepto metafísico de naturaleza. Y, por otra parte, hay que evitar caer en una concepción estática y demasiado rígida del hombre, mujer y varón. Acaso sea más conveniente hablar de la persona y de su dignidad. En el orden conceptual se trata de dos nociones distintas, pero con un referente común, porque ambas designan la misma realidad. Pero sea cual sea la posición que adoptemos —más centrada en la naturaleza o más anclada en la persona—, parece importante comprender y dejar claro que no existe el menor conflicto entre persona humana y naturaleza.<sup>25</sup> La persona tiene una naturaleza, y no se puede desarraigar de ella.

No es el momento de entrar a distinguir y relacionar los conceptos de naturaleza y persona. Por encima de todo, me interesa destacar que el ser mismo del hombre es portador de normas y valores y lleva en sí una indicación para los caminos del Derecho. Y que el reconocimiento de tales exigencias e indicaciones compone un baluarte contra la arbitrariedad del poder y es garantía de libertad y de respeto de la dignidad de todo ser humano y, muy en particular, de los más débiles o desfavorecidos.<sup>26</sup>

#### 4.2. Poner a la persona en el centro

Por consiguiente, parece muy razonable que los profesores de Derecho nos planteemos qué concepción de la persona subyace en nuestro ordenamiento jurídico, y, más concretamente, en la rama del Derecho de la que somos especialistas. Y también en nuestra manera de ejercer la docencia. Lo considero el primer paso para abrir la vía a la enseñanza de un nuevo Derecho.

En este sentido, resulta interesante el proceso de reflexión y revisión de las disciplinas jurídicas que se está llevando a cabo en la Universidad Católica Argentina. El método de trabajo que siguen es el siguiente: en primer lugar, seleccionan y es-

<sup>25</sup> WOJTYLA, Karol: *Mi visión del hombre*. Madrid: Palabra, 1997, pp. 354 y ss.

<sup>26</sup> BENEDICTO XVI: Discurso a los participantes en el Congreso Internacional sobre Ley Moral Natural organizado por la Pontificia Universidad Lateranense, 12 de febrero de 2007, en URL: [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2007/february/documents/hf\\_benxvi\\_spe\\_20070212\\_pul\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2007/february/documents/hf_benxvi_spe_20070212_pul_sp.html). (Consulta: 15-IV-2010).

pecifican lo que denominan “núcleos indisponibles”, es decir, exigencias que se derivan de la propia dignidad de la persona y que el Derecho debe respetar siempre, es decir, que son inamoviblemente Derecho. Una vez seleccionados tales núcleos, analizan su presencia y su incidencia en cada una de las asignaturas, es decir, tratan de averiguar si en el análisis del aparato dogmático de las distintas disciplinas jurídicas puede predicarse estos núcleos fuertes, de qué manera y en qué medida.<sup>27</sup>

Más allá del ejemplo concreto, parece claro que sin comprender qué es la persona, tampoco será posible entender en toda su profundidad el sentido, alcance y significado del Derecho. Los juristas han tratado el problema referente a la naturaleza de la persona de diferentes maneras a lo largo de la historia. Es esta una cuestión extremadamente interesante y, aunque dé la impresión de perderse en las brumas de la especulación pura, goza de gran alcance práctico. Es evidente que todo orden jurídico se construye sobre una determinada representación del hombre, y que esta imagen del hombre —implícita en cada ordenamiento— “hace época” en la historia. Como señala Radbruch: «nada es tan definitivo para el estilo de una época jurídica como la concepción del hombre por la cual ésta se rige».<sup>28</sup>

Según decíamos al principio, el jurista no debe quedar reducido a mero técnico en leyes. Es, por oficio y “profesión”, un humanista: posee un saber cuyo objeto es el hombre en sociedad; de ahí que haya de conocer al hombre, sus exigencias, sus necesidades, sus relaciones, etc. Por eso la pregunta sobre quién es el hombre constituye el punto de partida para comprender el fenómeno del Derecho.

Pero como el Derecho carece de medios propios para indagar la realidad profunda del ser humano, el jurista ha de acudir a otras ciencias capaces de averiguarlo. Lo jurídico no puede explicarse por sí mismo, sin referencia a la realidad natural de las cosas; y para conocer *la realidad* en cuanto tal debemos situarnos en el terreno ontológico, el único que nos permite descubrir la íntima esencia, naturaleza, valores y orden natural de la realidad: debemos acudir a la Filosofía.<sup>29</sup>

No pretendo de este modo defender una especie de “secuestro” del Derecho por parte de la Filosofía.<sup>30</sup> Ni mucho menos. Está claro que la ciencia jurídica constituye un saber autónomo. Pero autonomía no significa independencia. Para profundizar en la naturaleza de las cosas y, muy especialmente, en la naturaleza humana, el

---

<sup>27</sup> Cf. LIMODIO, Gabriel: “Presentación y estudio preliminar”; en HERRERA D. (comp.): *II Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley natural y multiculturalismo*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina, 2008, pp. 7-19.

<sup>28</sup> RADBRUCH, Gustav: *El hombre en el derecho*, cit., p. 17.

<sup>29</sup> VILLEY, Michel: *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Scire Universitaria, 2003, p. 25.

<sup>30</sup> Cf. VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: *Manuales de metodología jurídica*. Madrid, Fundación Cultural del Notariado: 2004, vol. I, pp. 143-155.

jurista debe acudir a la metafísica y a la antropología o, si se prefiere, a una antropología con alcance metafísico, anclada en el ser de lo real.

Así lo explica D'Agostino:

El nivel en el que debemos situar nuestro análisis es el "ontológico": aquel plano que, en realidad, se presenta como el único en el que es posible enraizar una doctrina antropológica [...]. Un nivel de análisis que no reclama una prioridad *jerárquica* respecto a otros niveles ulteriores (sociológico, antropológico-cultural, psicológico, etc.), sino tan sólo una función *reguladora*: por cuanto pretende esclarecer el modo como se determina la identidad *esencial* del hombre y, consecuentemente, la manera en que éste la conquista, en todas las dimensiones concretas de su existir.<sup>31</sup>

## 4.2. *Unidad del saber*

Estas afirmaciones se sitúan en las antípodas del planteamiento positivista, que concibe el Derecho como mero sistema de normas y suele rechazar toda valoración y cualquier referencia considerada "extrajurídica". Pero, frente a lo que a primera vista da a entender, el positivismo no destaca ni por su rigor ni por su valentía. Como decía Ortega,<sup>32</sup> el positivismo es fruto del complejo de inferioridad de la filosofía ante la ciencia.

¿No irá ya siendo hora de superar ese complejo, esa obsesión por una supuesta "neutralidad" científica, que muchas veces impide trascender los confines de lo estrictamente jurídico? ¿No habrá que abandonar esa falsa pretensión de "neutralidad moral" en el ámbito público y en la legislación? Pues, a fin de cuentas, como ya hemos señalado, se trata de una neutralidad del todo imposible.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> D'AGOSTINO, Francesco: *Una filosofia della famiglia*. Nuova edizione riveduta e ampliata. Milano: Giuffré, 2003 (Prima edizione, 1991), p. 109. Doy la cita completa y en su contexto original: «Il livello cui dobbiamo collocare la nostra analisi è quello "ontologico": quel livello che è veramente l'unico su cui è possibile radicare un discorso antropologico, perché è l'unico il cui oggetto non presuppone una già avvenuta identificazione dell'essere dell'uomo, ma coincide esattamente con la problematizzazione di questo. Un livello di analisi che non ha una pretesa gerarchica rispetto ad altri ulteriori livelli (sociologico, antropologico-culturale, psicologico, ecc.), ma solo una pretesa *regolativa*: è quello che mira a mettere a fuoco in qual modo si determini l'identità *essenziale* dell'uomo e di conseguenza in qual modo l'uomo giunga ad acquisirla, in tutte le dimensioni concrete del suo esistere. La capacità regolativa dell'analisi ontologica ha quindi questo di caratteristico, che evidenzia non ciò che costituisce l'antitesi dell'*humanum* (non ciò, quindi, che differenzia l'uomo dalle pietre, dalle piante, ecc.), ma il depauperamento, il fallimento di questo; tutto ciò insomma che inquina quella dimensione meta-biologica che rende tale l'uomo e la cui privazione, pur non alterandolo biologicamente, lo conduce alla fine a smarrire se stesso. La perdita della propria identità è sicuramente la più grande delle sofferenze che possano essere patite dall'uomo; ed è nello stesso tempo l'unica delle sofferenze che non possono (a quanto è dato ritenere, dato che non abbiamo alcun argomento per sostenere il contrario) essere patite dagli animali».

<sup>32</sup> ORTEGA Y GASSET, José: *¿Qué es la filosofía?*; en *Obras Completas*. Madrid: Revista de Occidente, 1969, pp. 287 y ss.

<sup>33</sup> Cf. POLAINO-LORENTE, Aquilino: *Antropología e investigación en las ciencias humanas*, ya citado.

Los profesores de Derecho no hemos de tener miedo a reconocer que la ciencia jurídica, en sí misma, resulta incapaz de resolver muchas de las preguntas fundamentales que se le plantean. Y debemos tratar de superar la hiperespecialización a la que nos vemos empujados casi todos y que nos encierra en una visión fragmentaria y parcial de la realidad, perdiendo la visión de conjunto y la interconexión de los saberes.

En semejante contexto, tal vez valga la pena reflexionar sobre estas palabras de Clavell. Tras preguntarse: «¿Qué significa fragmentación y unidad del saber?», añade de inmediato:

Ciertamente, la especialización es necesaria para el progreso humano. Eso lleva consigo la multiplicación de las ciencias, con sus propios métodos y lenguajes. Cuando hablamos de fragmentación añadimos algo más: la ruptura de cierta unidad. Indicamos un modo de vivir la especialización y la sectorialidad, en el que faltan instrumentos para no perder de vista un punto tan central como es la persona humana y no alejarse de la unidad variada de la realidad entera. Si se cae en el aislamiento y no se cultiva la colaboración con los saberes vecinos y con aquellos que son más universales —la filosofía y la teología—, ¿no se corre el riesgo de considerar la propia parte como si fuese el todo y de absolutizar el propio método, imaginándolo como el único o el mejor?

Y concluye, muy en consonancia con nuestra propuesta:

Un modo importante de superar una colección de fragmentos es tener siempre como referencia fundamental a la persona —el «derecho humano subsistente», en la célebre fórmula de Antonio Rosmini—, a cada ser humano, mujer u hombre, niño o anciano, de cualquier raza, cultura, condición económica, sano, enfermo, discapacitado.<sup>34</sup>

Tal nivel fundamental de conocimiento jurídico no está reservado a un grupo de profesores privilegiados: los de Filosofía del Derecho. Al contrario, ese conjunto de inquietudes y conocimientos ha de estar presente en todas y cada una de las disciplinas jurídicas. Pues, ¿cómo podría enseñarse Derecho Penal sin analizar detalladamente la dignidad humana y los bienes que de ella se derivan y que constituyen el objeto jurídicamente protegido de cada tipo delictivo? ¿Cómo enseñar Derecho Administrativo sin reflexionar sobre el papel del Estado y sobre su relación con la persona? ¿Cómo cabría dar a conocer el Derecho de Familia sin escrutar la naturaleza esencialmente social del ser humano, la natural complementariedad entre varón y mujer y el significado profundo de las relaciones conyugales y familiares?

Como profesores de Derecho, hemos de enseñar a los alumnos a mirar, a descubrir, a contemplar la realidad y extraer de ella sus exigencias normativas. Si conseguimos que nuestros estudiantes se sepan capaces de conocer la realidad y

---

<sup>34</sup> CLAVELL, Lluís: "La colaboración entre fe y razón en los estudios universitarios"; en *Metafísica y Persona*, núm. 2, julio de 2009, pp. 38-39; [www.metyper.com](http://www.metyper.com). (Consulta: 3-II-2010).

adviertan que de ella brotan indicaciones para el Derecho, habremos logrado un gran triunfo sobre el relativismo y el positivismo imperantes.

Hay también otra serie de interrogantes que quizá consideramos propios de la Teoría del Derecho y que sin embargo debemos hacernos todos. Preguntas tan aparentemente simples pero en realidad tan complejas como esta, que las sintetiza todas: *¿Qué es el Derecho?* De la respuesta que le demos pende todo lo demás. Pensemos en nuestra asignatura: ¿qué consecuencias se derivan de concebir el Derecho como un conjunto de normas impuestas por el poder público? ¿O como un conjunto de reglas para el establecimiento y funcionamiento del aparato de fuerza del Estado?<sup>35</sup> ¿Y cómo se transformaría si pensamos que es más bien, y sustancialmente, el arte de lo bueno y de lo justo? Conviene, y mucho, pararse a reflexionar qué es el Derecho para nosotros, y si esa concepción se refleja en la manera en que planteamos e impartimos nuestra asignatura.

Considero fundamental hacer que nuestros estudiantes descubran los principios ético-jurídicos que se encuentran en la base misma del Derecho: la conexión existente entre realidad y verdad, entre justicia y ser, entre justicia y Derecho. Y no como una reflexión meramente teórica o especulativa, sino ayudándoles a advertir en toda su hondura la importancia de estas afirmaciones desde el punto de vista de la deontología jurídica, de la práctica profesional. Porque no debemos olvidar que el sentido último de la ciencia del Derecho estriba en constituir un saber práxico-práctico, en formar un cuerpo de conocimientos orientados, no al puro conocer, sino al obrar, o, mejor, al buen-obrar: es decir, en proporcionar herramientas que procuren en cada caso concreto una solución justa.

### 4.3. *La elección del método*

Por último, queda decir que la elección de las herramientas metodológicas adecuadas al proceso de enseñanza-aprendizaje debe ser también una de nuestras preocupaciones principales. Tampoco la elección del método es neutral: el *qué* se enseña determina el *cómo*. Y podríamos decir, también, que el *cómo* se enseña influye en el *qué*. No es lo mismo dedicar las clases a exponer teóricamente principios y normas que el alumno debe memorizar acríticamente, que suscitar —a través del análisis de sentencias— la lectura de textos y la resolución de casos. El método es un camino, y hay que saber a dónde nos conduce. O, más bien, hay que plantearse con el máximo rigor a dónde queremos llegar, para así elegir el procedimiento más adecuado. En resumen, como señalábamos al principio, debemos saber qué clase de juristas pretendemos formar.

<sup>35</sup> Ross, Alf: *Sobre el Derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba, 1997, p. 34.

## 5. Conclusión

La eliminación del Derecho significa el desprecio del hombre. Desde las Facultades de Derecho hemos de ser capaces de dar una respuesta a la crisis del Derecho a la que asistimos, debemos encontrar la manera de defender la dignidad de la persona y todo lo que de ella se deriva, y formar juristas que tengan claro que la esencia del Derecho es *lo justo*. No podemos limitarnos a “lanzar” graduados en Derecho al mundo laboral. Nuestra meta debe ser la formación de verdaderos juristas, auténticamente comprometidos con la justicia, firmes protectores de la dignidad de la persona.

Para serlo, deben descubrir que la ley natural es punto de referencia normativa de la ley positiva. Y deben reconocer la conexión entre el ser, la realidad, la verdad, la justicia, la libertad y el Derecho.

Debemos enseñar a nuestros alumnos a buscar la verdad del Derecho. Para ello es muy necesario superar la fragmentación de los conocimientos, tan frecuente en las instituciones universitarias, y recuperar la unidad del saber.

Además, la enseñanza del Derecho debe vincularse al rescate del sistema jurídico como herramienta útil para un cambio social. La Universidad es el lugar idóneo para ir a la raíz de los problemas que afectan a la sociedad de hoy y estudiarlos con rigor científico y académico, pertrechados con una visión íntegra y unitaria del ser humano, ofreciendo soluciones que promuevan verdaderamente el bien de la persona y de la sociedad. El Derecho puede ser un instrumento de cambio social efecacísimo. Debemos implicarnos a fondo en la formación de juristas que sean capaces de implantar un orden jurídico y político más justo y contribuyan al bien común mediante el ejercicio de su profesión.